

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Diciembre 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación).

Talleres mecánicos de carpintería, ebanistería y aserrar maderas.

(Véase el art. 47 del reglamento.)

115. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machiembrar, taladrar, moldurar, torneear, etcétera, movidas por agua, vapor, gas, etc.	38
Por cada máquina de las expresadas anteriormente movidas por caballerías. Se pagará.	19

NOTA. Por cada sierra mecánica dedicada al servicio exclusivo del taller, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, según la clasificación de los números siguientes.

OTRA. Los talleres á que se refiere el anterior epígrafe, además de la cuota que en el mismo se fija á cada máquina, pagarán la señalada respectivamente en la tarifa 4.^a á las carpinterías ó ebanisterías.

116. Fábricas de aserrar maderas. Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua, vapor, gas, etc., sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcionen.	258
--	-----

Movidas por caballerías. Se pagará por cada sierra.	128
---	-----

117. Por cada cuchilla destinada á chapear movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.	192
---	-----

118. Por cada sierra alternativa de una hoja con el mismo objeto que la anterior movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.	128
---	-----

119. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra por cada centímetro de diámetro.	1'25
---	------

120. Sierras circulares. Pagarán por cada centímetro de diámetro.	0'84
---	------

NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y la cuarta parte cuando sean movidas á mano.

Talleres de construcción de máquinas de calderería y de objetos de metal.

121. Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogramos de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicado sólo á estos talleres.	200
--	-----

NOTA. Cuando en los expresados talleres de construcción exista el de fundición de hierro y no se limite á fundir las piezas ú órganos que entran en las máquinas, sino que además se fundan en ellos columnas, verjas ú otros objetos para la edificación ú otros usos, pagarán, además de la cuota que les corresponda como tales talleres de cons-



trucción de máquinas, el 50 por 100 de la señalada á los talleres de fundición de hierro en el núm. 110, según el volumen del cubilote ó cubilotes que empleen.

122. Talleres de herrería y cerrajería mecánica ó de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres. 200

Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina de cepillar, taladrar, torneear, etc. 50

Los mismos talleres movidos á mano. Se pagará por cada máquina de las designadas en el párrafo anterior. 39

123. A. Talleres de calderería gruesa de hierro ó cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc. Se pagará por cada uno. 400

124. A. Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se pagará por cada uno. 230

NOTA. Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 existe el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.^a

125. A. Fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados ó de cinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y más objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una. 672

126. A. Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de cinc ó latón. Se pagará por cada una. 192

NOTA. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería contribuirán por el epígrafe anterior.

127. A. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas y arcas para caudales, con taller de fundición de hierro para su uso exclusivo. Se pagará por cada uno. 654

Los mismos sin el taller de fundición de hierro. Se pagará por cada uno. 258

128. A. Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno. 618

129. A. Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno. 386

130. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. 78

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 52

A mano. Se pagará por cada máquina. 38

131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor. 104

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 52

132. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque. 22

133. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar. 112

134. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina. 28

135. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor. 224

Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará. 168

Las mismas, siendo movidas á mano. Se pagará. 112

136. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor. 84

Movidos por caballerías. Se pagará por cada cilindro. 56

137. A. Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagará cada una. 258

Fábricas de productos químicos.

138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre. 258

Cuando las primeras materias sean las piritas. Para cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre. 5.16

En las piritas. 3.60

139. A. Fábricas de agua fuerte, ácido azóico ó nítrico. Se pagará por cada una. 52

140. Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una. 168

141. A. Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Se pagará por cada una. 168

142. Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una. 52

143. A. Fábricas de alumbre (sulfato de alumina y potasa ó amoniaco). Se pagará por cada caldera de cristalización. 26

144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno. 50

145. A. Fábricas de barrilla artificial. Se pagará por cada una. 104

146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera. 100

147. A. Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una. 84

148. A. Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Se pagará por cada una. 104

149. A. Fábricas de carbón animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una. 104

150. A. Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre). Se pagará por cada una. 52

151. A. Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una. 104

152. Fábricas de crémor tártaro (bitartrato de potasa) Se pagará por cada caldera de cristalización. 90

153. Fábricas de destilación de aguas amoniales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se empleen. 1.12

154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. 2.24

155. A. Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible. 218

156. A. Fábricas de espíritu de sal (ácido muriático). Se pagará por cada una. 52

157. A. Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto. 26

Por cada piedra movida por agua ó vapor etc. Se pagará. 26

Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará. 10

Por cada prensa se pagará. 38

158. A. Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una. 206

159. De gas para el alumbrado y calefacción. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de producción diaria. 104

Se les rebajará para la imposición de cuota el 15 por 100 por fugas y pérdidas en el producto.

Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos, estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público ni á particulares.

160. A. Fábricas de goma líquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos etc. Se pagará por cada una..... 50

161. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, gas etc..... 412

162. A. Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una..... 90

163. A. Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una..... 90

164. A. Fábricas de minio (litargirio). Se pagará por cada una..... 90

165. A. Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquéllos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos, ú otros artículos de tocador, ó transforman los jabones, duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones para uso de tocador. Se pagará por cada una..... 400

NOTA. Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón para transformarle en pastillas de tocador, pagarán, independientemente de la cuota anterior, la que le corresponda con arreglo á los epígrafes números 222 al 225 inclusive.

166. A. Fábricas de piedra lipiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una..... 168

167. A. Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una..... 90

168. A. Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una... 104

169. A. Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una... 156

Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 100

170. Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta..... 40

171. A. Fábricas de sal, de estaño (protocloruro de estaño). Se pagará por cada una..... 162

172. A. Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Se pagará por cada una..... 50

163. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración..... 13:50

174. A. Fábricas de sulfato de carbono. Se pagará por cada una..... 60

175. A. Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una..... 56

176. A. Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una..... 52

177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía..... 70

178. Fábricas de electricidad. Se pagará por cada caballo eléctrico de 740 watts que desarrollen las máquinas generadoras de la electricidad..... 20

179. A. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio ó suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno..... 644

180. A. Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno..... 128

Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas.

181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año. Se pagará por cada uno..... 130

Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 52

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno... 26

182. Toneles ó molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor. 438

Los mismos toneles ó molinos de trituración movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.. 174

Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 82

183. Graneadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno. 334

Los mismos graneadores, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 166

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 82

184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una..... 354

Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 166

185. Tahonas de empastes siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una..... 438

Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 174

186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno..... 516

Los mismos toneles, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 258

187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno..... 258

Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 128

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 64

188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez..... 38

Las mismas fábricas con tornos, movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez..... 19

Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez. 12:30

189. A. Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica..... 156

190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor..... 224

Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 168

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 134:40

(Se continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los individuos cuyos nombres y señas se expresan á continuación.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Señas.

Eduardo José Aragón Pérez, fugado del Depósito municipal de Aldea del Cano (Cáceres), la noche del 1.º del actual; de 32 años de edad, estatura 1'678 metros, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, cara ancha, boca regular, barba cerrada, color moreno y tuerto del ojo izquierdo.

Francisco Antón, vecino de Almudevar (Huesca), casado, de 32 años de edad, quinquillero ambulante, dos veces licenciado de presidio y jefe de una bien organizada cuadrilla de ladrones, cuyo verdadero nombre del citado Antón es Francisco Estallo Borroy, y usa también el de Pablo Gonzá-

lez. Este sujeto se halla reclamado por el Juzgado municipal de Berlanga de Duero, por el delito de robo de dinero y otros objetos; va acompañado de una mujer gruesa llamada María, pero que su verdadero nombre es Simona Martínez, natural de Alcochales (Guadalajara), y está próxima á dar á luz: aunque su profesión es la de quinquillero, ejerce algunas veces la de cedacero; estatura regular, barba poblada, cara larga, nariz grande, color moreno; viste pantalón y chaqueta larga de pana cordón acanalado, faja ancha negra con 17 rayas en cada punta encarnadas, elástica de lana negra, reloj de oro con cordón y pasador negro, de seda, boina color de café, usa de ordinario alpargatas abiertas y calcetín blanco, lleva un burro negro y tuerto y una yegua negra y va con frecuencia á Molina de Aragón.

José Rosales Baena, Antonio Martín López, Ramón Tevar Avellán y Antonio González Hernández, fugados de la Cárcel de Calamocha en la noche del 1.º del corriente. Estatura del primero 1'580, pelo y ojos negros, color moreno; el segundo de 1'520, pelo castaño, ojos pardos, color blanco; el tercero de 1'520, pelo y ojos negros, color moreno; el cuarto de 1'580, pelo negro, ojos pardos, color moreno; los tres primeros tienen acento andaluz y el último aragonés.

Antonio Ramírez, casado, fugado del puesto de la Guardia civil de Aguilar (Murcia), estatura regular, algo grueso, cara afeitada, pelo rubio, viste americana y sombrero, botines negros, cojo de la pierna derecha.

Claudio López y José Ramón, el primero de 44 años, alto, ojos y pelo castaño, barba poblada y el segundo 34 años, alto, cara larga, pelo y cejas negros, ojos castaños, barba poblada, color sano.

SECCIÓN TERCERA.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE ZARAGOZA

CONTABILIDAD MUNICIPAL.—Circular.

Para que esta oficina pueda dar cumplimiento en los primeros días de Enero próximo, á lo dispuesto en los números 3.º y 4.º de la circular de la Dirección general de Administración local de 23 de Diciembre de 1886, recuerda á los Ayuntamientos, la obligación que les impone el núm. 2.º de la precitada circular, de formar el día 31 del corriente, en que ha de quedar cerrado definitivamente el ejercicio del presupuesto de 1891-92, los balances generales de fin del mismo, ó sea de los 18 meses, arreglados al modelo publicado en el BOLETÍN del 14 de Diciembre de 1887, para remitirlos *por triplicado*, á la Diputación provincial, en el primer correo que salga de la localidad.

Al propio tiempo encarece á los Ayuntamientos, la mayor exactitud en la consignación de las operaciones realizadas, por haber de coincidir precisamente con las que se han hecho figurar en los balances mensuales rendidos, que sirven de base para el examen y comprobación de las cuentas generales justificadas, liquidaciones, presupuestos adicionales etc.; y como ninguna dificultad puede

ofrecerse para ello, desde el momento en que en los «Diarios borradores de ingresos y gastos» tienen todos los datos necesarios para llenar rápidamente los servicios que se les exigen; esta Contaduría no tolerará la menor dilación en el envío, así como tampoco la rectificación, ó sustitución de balances por omisiones injustificadas, estando dispuesta á someter por ello á sus autores al procedimiento correspondiente.

No ha de terminar esta oficina sin hacer también presente, que el balance general de los 18 meses á que se refiere esta circular, no podrá ser examinado, comprobado y declarado conforme, sino se tienen á la vista todos los mensuales del período ordinario de 1891-92 y los de los seis meses correspondientes al presupuesto que rige del 92-93; y por consiguiente, que contra los Ayuntamientos que al remitir el expresado balance general, no acompañen todos los mensuales y cuentas trimestrales que hasta el 31 del corriente no hayan cursado, no podrá menos de proponer á la Comisión provincial, el envío de agentes ó comisionados para que los formen de oficio á costa de los Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos, que son los que tienen el deber legal de rendir los mencionados documentos.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1892.—León de la Escosura.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

Con fecha de hoy ha tomado posesión del cargo de Agente ejecutivo del partido de Ateca, D. José García Sánchez, para el que fué nombrado por Real orden de 17 de Noviembre próximo pasado.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 para conocimiento del público.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1892.—El Delegado, Juan Dessy.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

A fin de que los almacenistas y comerciantes de alcoholes, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos puedan colocarse dentro de la ley en lo que se relaciona con el nuevo impuesto sobre la fabricación y venta de los referidos productos, esta Administración ha dispuesto se publique la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Real orden.—Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haberse omitido consignar en el reglamento provisional la admi-

nistración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, aprobado en 26 de Noviembre próximo pasado, los medios de que han de valerse los comerciantes, almacenistas ó especuladores para que puedan circular libremente las existencias de alcoholes y aguardientes en su poder procedentes de importaciones ó de compras efectuadas á fabricantes ó especuladores con anterioridad al día 15 del actual en que ha empezado á regir dicho reglamento,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.º Que los almacenistas, comerciantes ó especuladores que tuvieren en su poder alcoholes, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos procedentes de compras ó importaciones efectuadas con anterioridad al 15 del actual, presenten en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, en el término de ocho días, una declaración jurada por duplicado en que hagan constar su nombre, apellidos y domicilio, situación de los locales de almacenamiento de los alcoholes ó aguardientes, cantidad de éstos en hectólitros y su graduación, expresando además que se obligan á permitir la entrada en los locales ó almacenes y dependencias, á cualquier hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración, previa exhibición del nombramiento que les acredite en el ejercicio de su cargo, y á facilitarles los datos que estimen necesarios.

Y 2.º Que un ejemplar de la referida declaración jurada se devolverá al interesado sellada, numerada y firmada por la Administración, debiendo consignar en ella el día en que fué presentada y haberse sentado en un libro registro.

El interesado conservará dicho documento como justificante de las existencias, y al dorso del mismo anotará, bajo su firma, las partidas que vaya dando al consumo ó á la venta.

Este documento hará las veces de la carta de pago de los derechos que previenen los artículos 12 y 36 del reglamento, y en su consecuencia, se expedirán con referencia á él los *vendís* que ordena este último para que puedan circular libremente los líquidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1892.—Gamazo.—Sr. Director general de Impuestos y Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.»

Zaragoza 19 de Diciembre de 1892.—El Administrador, P. O., Joaquín Matamala.

SECCIÓN QUINTA.

EXPOSICION UNIVERSAL DE CHICAGO.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Circular.

Reconocida por todos la profunda crisis por que atraviesa en estos momentos nuestra producción en

general, y muy especialmente la vinícola, una de las más importantes de esta provincia; siendo uno de los medios más eficaces para conjurarla el de procurar nuevos mercados á nuestras variadas producciones, entiende esta Comisión, que ningún momento podía presentarse tan propicio para conseguir tal fin, como el que al presente nos ofrece la próxima EXPOSICIÓN UNIVERSAL DE CHICAGO.

Aquel gran mercado Norte-Americano, uno de los de más importancia en el comercio universal, puede contribuir á dar salida á nuestros productos, siempre que por nuestra parte procuremos darlos á conocer de modo eficaz y práctico, á cuyo fin aspira esta Comisión, contando con la cooperación y patriotismo de los productores de esta provincia.

No dudamos de que con su interés é iniciativa habrá de ayudarnos en tales propósitos, tanto por lo que á V. personalmente se refiere, como estimulando á los productores de esa zona, al objeto de que esta provincia ocupe en el certamen de Chicago el lugar que de derecho le corresponde, por su importancia agrícola, industrial y comercial.

Esta Comisión, por lo que á los vinos se refiere, ha discutido y aceptado la conveniencia de concurrir colectivamente, exponiendo los tipos más característicos de nuestra región, y proponiéndose enviar cantidades algo importantes de los mismos, para facilitar de este modo la degustación gratuita, que considera como medio el más práctico y positivo para dar á conocer nuestros caldos y conseguir su salida; pero la falta de recursos, no obstante las gestiones que en diversos sentidos se han practicado para obtener los fondos necesarios al efecto, dificulta hasta la fecha la realización del pensamiento de la Comisión, que lo estima y sigue considerando como muy conveniente y de capital importancia para los intereses vinícolas de la provincia, y en el que todavía persevera.

Si V. desea figurar como expositor, dígnese manifestarlo así á esta Comisión dentro del plazo más breve posible, dado el corto tiempo que resta para la admisión de productos, en cuyo caso se le remitirán desde luego por el Sr. Presidente de la misma todos cuantos antecedentes é instrucciones impresas sean necesarios para que pueda concurrir como expositor particular, ó para que sus productos figuren en la colección oficial de la provincia, con las ventajas concedidas á los mismos, y que podrá ver en el extracto de las instrucciones que á continuación se insertan.

EXTRACTO DE LAS INSTRUCCIONES QUE SE CITAN.

Art. 4.º La *Comisión provincial*, previa la calificación de los productos, con arreglo á lo dispuesto en la *Circular núm. 1* de la *Comisión general*, resolverá de plano sobre la admisión ó no admisión de los mismos, y, en caso afirmativo, determinará también si pueden ó no formar parte de la *Colección oficial de la provincia*. Si los productos son admitidos y si los considera dignos de formar parte de la *Colección oficial*, se dará cuenta de esta circunstancia al expositor para que éste opte por pertenecer á dicha agrupación, obteniendo con ello las ventajas que se determinan en el art. 7.º, ó por figurar como expositor particular. En uno y otro

caso se formalizará la *cédula de inscripción* correspondiente, extendiéndose por triplicado. Uno de los ejemplares quedará en poder del interesado y otro en el de la *Comisión provincial*. El tercer ejemplar se remitirá por la *Comisión* indicada á la *general* el mismo día en que se formalice.

La inscripción y entrega de productos admitidos á las *Comisiones provinciales* respectivas terminará indefectiblemente el 31 de Diciembre del presente año.

Art. 7.º Las *Comisiones provinciales* facilitarán á los expositores para su cumplimiento en la parte que les corresponda un ejemplar de la presente *Instrucción* y otro del *Reglamento de Aduanas y Tarifas de transportes* de los Estados Unidos.

Para la remisión á Chicago de los productos correspondientes á las *Colecciones oficiales de las provincias*, se dictarán oportunamente las reglas necesarias para el caso, gozando como subvención los expositores que las constituyan el transporte franco de ida y vuelta á Chicago de los productos, así como el despacho propio de todas las formalidades de Aduanas nacionales y extranjeras.

Respecto á los productos de los expositores que no figuren en dichas *Colecciones oficiales de las provincias*, queda entendido que los gastos de transporte correrán de su cuenta y cargo hasta que entreguen los bultos ó cajas en Chicago al *Delegado general de España*, si bien se les despacharán éstos gratuitamente en las Aduanas por los Agentes oficiales que el Gobierno nombrará al efecto en los puertos de la Península y de Nueva York, así como en Chicago, tanto á la ida como á la vuelta.

No se exigirá cantidad alguna por el espacio ó terreno que se conceda á los expositores.

Zaragoza, Diciembre de 1892.—El Vicepresidente de la Comisión, José Montañés.

Se previene á los Sres. Alcaldes, distribuyan sin dilación entre los productores é industriales de su localidad, las circulares que sobre la Exposición de Chicago, les han sido remitidas por el correo oficial.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1892.—El Gobernador interino, Pedro Olleta.

SECCIÓN SEXTA.

Durante el mes de Diciembre se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza sujeta á la contribución territorial.

Terrer 13 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Pablo Bernal.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el 31 de los corrientes durante las horas de oficina, las declaraciones de altas y bajas ocurridas en la riqueza territorial, urbana, pecuaria y colonial, previa presentación de los títulos que las acredite.

Villanueva de Gállego 14 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Mariano Morte.

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1889 á 1890, quedan expuestas al público por término de 15 días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Erla 13 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Mariano Yera.

Hasta el día 31 del corriente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas ocurridas en la contribución territorial, previa presentación de documentos que lo acrediten, para el próximo ejercicio de 1893 á 1894; y asimismo las de las alfardas de los términos de Candevania y Candelaus de esta villa para el propio ejercicio.

Zuera 15 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Antonio Ineba.

SECCIÓN SÉPTIMA

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Cédula de emplazamiento.

En la demanda de pobreza promovida por don Estanislao y D. Carlos Rodríguez Janmadrén para litigar en autos instados por los mismos contra D. Pascual Boli Braviz, sobre reclamación de pesetas, la Sala de lo civil de la Excm. Audiencia del territorio ha acordado en providencia de 5 de los corrientes emplazar por segunda vez á dicho D. Pascual Boli, cuyo domicilio actual se ignora, por medio de la presente cédula, á fin de que en término de cinco días comparezca en los estrados de dicha Audiencia á contestar la indicada demanda; previniéndole que si así no lo hiciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1892.—El Oficial de Sala, Mariano Clavero Balaguer.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por doña Fructuosa Duarte y Sodeto, fallecida en esta ciudad la tarde del 14 de Junio de 1891, para que en término de 30 días, contados desde la inserción del presente comparezcan á deducirlo en el Juzgado de mi cargo, pues que de no hacerlo se dará la tramitación correspondiente á las diligencias que tienen promovidas sus hermanas Pabla, José, María de la Concepción y Manuela Teresa Duarte, en solicitud de que se las declare herederas abintestato de dicha su difunta hermana Fructuosa, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 15 de Diciembre de 1892.—Pablo Campos.—P. S. M., el Escribano, Licenciado, Liborio Lorbés.

Ateca

D. Joaquín Feced Valero, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de principal y costas reclamado por D.^a Rosario Trigo Poilas, vecina de esta villa, en autos ejecutivos contra Domingo Heredia García y sus hijos Domingo, Vicente, Manuela, Gregoria y Francisca Heredia García, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes, sitos en el término de Castejón de las Armas, á saber:

1.^o Una heredad que se compone de cuatro hanegadas, secano, una de ellas con 200 cepas, en la partida Alcantarilla de Valderoque; lindante al S. con barranco de Valderoque, al M. y P. con camino, y al N. con acequia molinar: tasada en 615 pesetas.

2.^o Una heredad que se compone de una hanegada, regadío, y una cuartalada de montecillo secano, todo contiguo aunque dividido por una acequia en el Longar; confrontante al S. con Rufino Sebastián y río, al M. con heredad de Javier García, al P. con camino y viña de Celestina Tello y al N. con la misma Celestina. Esta finca, rebajado el valor que tributa por un censo que contra sí tiene: ha sido tasada en 600 pesetas.

3.^o Una viña, de yugada y media, en las Mojadas claras; confrontante al N. con baldíos, al E. con viña de Andrés Pérez, al S. con otra de Babil Sebastián y al O. con otra de María García: tasada en 120 pesetas.

4.^o Una viña, de una yugada, en el Longar; linda al N. con camino de Santorca, al E. con baldíos, al S. con viña de María Martínez y al O. con baldíos: tasada en 175 pesetas.

5.^o Otra viña en el Mayayo, de dos yugadas y media; linda al N. con viña de José Inogés, al E. con otra de Manuel Vicioso, al S. con herederos de José Tello y Vicente Alcalá y al O. con otra de Francisco Mateo: tasada en 425 pesetas.

6.^o Un campo que se compone de cinco yugadas poco más ó menos de viña y dos de albar que antes eran dos fincas separadas, y que ahora constituyen una sola, situada en la partida de Valdesordo; lindante al M. con viña de Clemente Mateo, al E. con otra de Juan Manuel García y senda, y al S. y O. con Clemente Mateo y Manuel Tello: tasado albar y campo en 720 pesetas.

7.^o Otra viña de tres cuartaladas en la Dehesa; confrontante al N. con barranco, al E. con viña de Vicente Pascual, al O. con barranco y al S. con Mariano Martínez: tasada en 125 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se señala el día 5 de Enero próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiéndose que se sacan los bienes á subasta sin suplirse previamente la falta de títulos de propiedad respecto de alguno de ellos; que de conformidad con lo prevenido en la regla 5.^a del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, será de cuenta del rematante verificar la inscripción omitida en el Registro de la propiedad antes del otorgamiento de la escritura; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación; y que el que

quiera interesarse en la subasta ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo de aquélla.

Dado en Ateca á 15 de Diciembre de 1892.—
Joaquín Feced.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas en autos de demanda de menor cuantía á instancia de D. Eduardo de Nó, y como de la pertenencia de Manuel Lázaro Martínez y su esposa Encarnación Nuño y Mañes, vecinos de Aniñón, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, se venden en pública subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 12 de Enero próximo, á las diez de su mañana, los bienes que abajo se dirán.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiéndose que los títulos de propiedad no han venido á los autos, pero de la anotación de embargo en el Registro aparecen corrientes como podrá verse en la Escribanía donde está el expediente de manifiesto; y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, que se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 14 de Diciembre de 1892.—
Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

Certifico: Que los bienes de cuya venta se trata se hallan situados en Aniñón, y son:

1.^o El derecho á retraer una casa, sita en la calle del Cabezo del pueblo de Aniñón, núm. 27; linda por derecha entrando con casa de Agustín Marín, por izquierda y espalda con casa de don Justo de Pedro, la cual vendieron los demandados á D. Antonio Gonzalo Mañes por 500 pesetas con pacto de retro con plazo de ocho años en 21 de Noviembre de 1891: tasada en 3.150 pesetas.

2.^o Una heredad, consistente en pieza y viña, sita en la partida de la Aldaya, de nueve hanegadas, equivalentes á 86 áreas; lindante al E. con paso de ganados, al S. con paso y viña de Manuel Gonzalo, al O. con camino y al N. con viña de Casimiro Hernández: tasada en 3.000 pesetas.

3.^o Viña en el Senderuelo, de tres hanegadas, equivalentes á 36 áreas, 21 centiáreas; linda al N. con otra de D. Pedro Joaquín Nuño, al S. con camino de herederos, al O. con acequia y al M. con viña de D. Ignacio Garchitorena: tasada en 200 pesetas.

4.^o Otra viña, de tres hanegadas en Carra Moros, equivalente á 36 áreas, 21 centiáreas; confrontante al E. con viña de D. Joaquín Vela, al S. con la de Francisco Sánchez, al O. con acequia y al N. con viña de Gerardo Mañes: tasada en 150 pesetas.

5.^o Otra ídem en el Acuadrón, de tres cuartaladas, equivalentes á nueve áreas y cinco centiáreas; linda al E. y S. con barranco, al O. con ca-

mino y al N. con pieza de José Vela: tasada en 200 pesetas.

6.º Otra ídem en la Cañada del Moral, de una yugada y una cuartalada, equivalente á 52 áreas, 29 centiáreas; confronta al E. con viña de Pascual Aranda, al S. con otra de Manuel Gonzalo, al P. con paso de ganados y al N. con yermo del común: tasada en 200 pesetas.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Villamayor.

D. Clemente Lostao Segura, Juez municipal del pueblo de Villamayor, partido judicial del distrito del Pilar de Zaragoza, provincia de dicha ciudad:

Por el presente edicto hago saber: Que en este referido Juzgado municipal pende expediente sobre declaración judicial de ausencia instado por D.ª Bárbara Mayoral Rivera, de 22 años de edad, soltera, natural de este pueblo, y domiciliada en el mismo, hija legítima de Eusebio Mayoral Castillo y la difunta Antonia Rivera Fuertes, ambos de 54 y 55 años de edad respectivo, naturales el primero de este referido pueblo, y la segunda de Linas, provincia de Huesca, en su escrito fecha 5 del actual, en el que expone tiene convenido contraer matrimonio canónico, cuyo consentimiento no puede solicitar de su referido padre, que es el único y principal en quien concurre el derecho exclusivo de otorgarlo, por encontrarse este ausente, cuyo paradero es ignorado hace ya siete años, y que para poder llevar á cabo la realización del referido matrimonio conviene á su derecho la declaración de ausencia mencionada por los trámites legales y en su caso, y de no presentarse ó contestar su referido padre, solicitar el otorgamiento del indicado consentimiento de quien corresponda, ó poder tomar estado sin necesidad de tal requisito, caso de haber salido de la menor edad.

En su virtud y tramitado el expediente de referencia en forma legal, en auto de 6 del corriente tengo declarada dicha ausencia sin perjuicio de la publicación de este expresado edicto, como lo hago, advirtiéndole que si transcurridos los seis meses legales siguientes á dicha publicación no contesta ó se presenta el mencionado padre ausente, ó se manifiesta su paradero por autoridades ó particulares, sobre lo que desde luego les suplico y ruego, se declarará firme y definitivo el mencionado auto, para que pueda surtir los oportunos efectos en favor de la interesada.

Dado en Villamayor á 12 de Diciembre de 1892.—Clemente Lostao.—P. S. M., Pablo Bernad, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El Sindicato de riegos de la villa de Gelsa ha acordado celebrar segunda sesión general de regantes el día 2 del próximo Enero viniente, á las nueve de su mañana, en la Secretaría del mismo, por no haber tenido efecto la anunciada para el día de esta fecha.

Gelsa 15 de Diciembre de 1892.—El Presidente, Ricardo Aranguren.

SINDICATO DE RIEGOS DE MIRALBUENO

Habiendo sido devueltos por el Excmo. Sr. Director general de Obras públicas los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos que se hallaban en dicho Centro para su aprobación, á fin de que se cumplan los preceptos de la Instrucción aprobada por la Real orden de 25 de Junio de 1884; este Sindicato ha acordado convocar de nuevo á Junta general á todos los partícipes de la Comunidad para el domingo 15 de Enero próximo, á las diez de su mañana, en la Casa-parroquia de San Pablo, calle de San Blas, núm. 46, con objeto de discutir y aprobar los indicados proyectos; debiendo advertir que según lo dispuesto por la citada Instrucción, no podrán adoptarse acuerdos si no concurren la representación de la mayoría absoluta de la propiedad que reúnen todos los que han de ser partícipes de la Comunidad.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1892.—El Director, Juan Barril. (2)

SINDICATO DE RIEGO DE MIRALFLORES.

El reparto de los derechos de riego y alfardilla, correspondiente al año próximo 1893, se hallará de manifiesto por término de seis días, á partir desde hoy, en la Depositaria, calle de San Miguel, número 36, piso tercero, donde los señores herederos de este Sindicato podrán examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1892.—El Director, Manuel Allustante.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY, 1.º de caballería.

El lunes 26 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en el cuartel de Torrero, la venta en pública subasta de cinco caballos de dicho cuerpo por desecho.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1892.—El Comandante Mayor, Francisco Prá. (3)

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

IMPRESA DEL HOSPICIO